REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2021-00473-00

Fecha inicio audiencia: 28 de febrero de 2023.
Fecha final audiencia: 28 de febrero de 2023.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Reconocimiento personería.
- ✓ Conciliación.
- ✓ Decisión de excepciones previas.
- ✓ Saneamiento del litigio.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Daniel Mauricio Galvis Rocha.
Apoderado demandante: Dr. Carlos Andrés Boada Mesa.
Apoderado Colpensiones: Dr. Luis Roberto Ladino González.
Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Dana Valentina Cortés Cifuentes.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA:

Reconocimiento personería: se reconoció personería tanto al apoderado del demandante como a la apoderada de Porvenir S.A.

Conciliación: se declaró fracasada.

Decisión de excepciones previas: no se propusieron.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Saneamiento del litigio: se declaró saneado.

Fijación del litigio: se fijó el litigio.

Decreto de pruebas: se decretaron las pruebas solicitadas, con excepción de los oficios solicitados por la parte actora. La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición, por lo que el Despacho lo resolvió confirmando la decisión primigenia, sin condena en costas.

Práctica de pruebas: se practicaron las pruebas decretadas.

Alegatos de conclusión: las partes alegaron de conclusión.

Sentencia: una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que hiciere el demandante Daniel Mauricio Galvis Rocha, a la AFP Porvenir S.A. el 8 de septiembre de 2000, con fecha de efectividad, 1 de septiembre de esa misma anualidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliado al actor, recibir los dineros referidos en el numeral anterior, y actualizar la historia laboral del promotor de la litis conforme lo antes visto.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

CUARTO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada Porvenir y en favor del actor, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1.200.000.

SEXTO: Por haber sido condenada Colpensiones y fungir la Nación como garante, remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en **grado jurisdiccional de consulta** en su favor, conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: Por Secretaría y previo a remitir este expediente a la Sala Laboral del tribunal, **remitir** copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La presente decisión se notificó a las partes en **ESTRADOS.**

Recursos: inconforme con la sentencia, el apoderado de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación en su contra, el cual se concedió para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo.

La Juez,

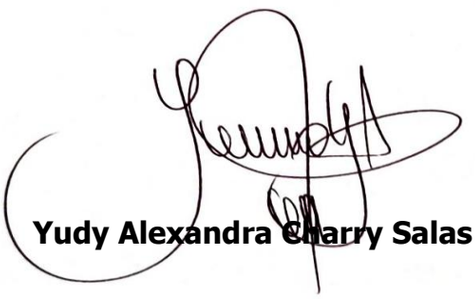

Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,

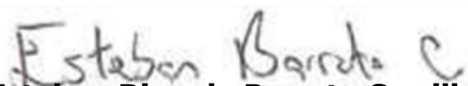

Esteban Ricardo Barreto Carrillo

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.